Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5662/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5662/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

Fecha de Resolución **13/09/2023**

Palabras clave

Reconstrucción, áreas públicas, participación comunitaria.

Solicitud

La persona recurrente solicitó diversa documentación relacionada con la *Reconstrucción de áreas públicas mediante la participación comunitaria en el pueblo de San Pablo Oztotepec.*

Respuesta

El sujeto obligado puso a consulta directa la información solicitada.

Inconformidad con la respuesta

Que el Sujeto Obligado niega la información señalando que es reservada, sin embargo, hizo caso omiso de los diversos criterios que han señalado que las fechas tienen carácter público y que, incluso, son parte del boletín judicial, que no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos.

Estudio del caso

La solicitud se presentó el doce de julio de dos mil veintitrés, el s*ujeto obligado* notifica la respuesta el treintaiuno de julio del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del primero al veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día cinco de septiembre del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5662/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074923001242.**

*cmg

INDICE

ANTECEDENTES 04
I. Solicitud. 04
CONSIDERANDOS 06
PRIMERO. Competencia. 06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 06
RESUELVE..... 10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

GLOSARIO

	México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Milpa Alta**
Unidad:	**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El doce de julio de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **092074923001242** mediante el cual solicita la siguiente información:

> *"Con respecto a la Reconstrucción de áreas públicas mediante la participación comunitaria de los San Pablences (pueblo de San Pablo Oztotepec) con número de AMA-DGODU-LP-OBRA-035/2022 requiero la siguiente expresión documental:*
> - *Contrato y convenio (s)*
> - *Fianza de anticipos, las garantías de cumplimiento del contrato y fianzas por defectos, vicios ocultos u otras responsabilidades*
> - *Oficios de liberación de fianza*
> - *constancia de anticipo,*
> - *cuerpo de estimación con su factura*
> - *hoja de resumen de generadores por concepto y caratulas,*
> - *catálogo de conceptos autorizado" (Sic)*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El treintaiuno de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante *Plataforma,* el oficio No. **SEM-T/0983/2023,** de catorce de julio, suscrito por el enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, en el cual le informa lo siguiente:

> *"[…] esta Dirección General de Administración informa que con base en las funciones y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, no está dentro de sus funciones la contratación o realización de Obra Pública, así como mantenimiento a infraestructura pública, por lo que se declara incompetente, en todo caso será la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano quienes podrían proporcionar la información solicitada […]"* (sic)

El *Sujeto Obligado* adicionalmente le notificó a la persona recurrente el oficio AMA/DGOUDU/JUDSA/SISAI/108/2023, suscrito por el jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo y enlace operativo en materia de Transparencia, en el cual le informa lo siguiente:

> *"[…] me permito indicarle que la documentación solicitada contempla una gran cantidad de hojas, por lo que, para sacar las copias simples se tendría que distraer a recursos humanos y materiales, sin embargo esta administración pone a disposición del solicitante, la documentación para su conocimiento y consulta dentro del archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano […]"* (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"[…]*
> *En primer instancia la respuesta que me proporcionan carece en todo momento con los principios previamente señalado, pues de conformidad el artículo 223 de la Ley de Transparencia local, el derecho de acceso es gratuito y en caso de que a reproducción de la información exceda de SESENTA FOJAS, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada; Situación que no paso en esta respuesta, ya que el ningún momento la Alcaldía Milpa Alta anexo en la respuesta la 60 hojas que por derecho tengo que tener acceso, la unidad de transparencia y el área competente de dar respuesta, solo proporcionaron la opción de consulta directa.*
> *En segunda instancia, la Alcaldía incumple con lo señalado en el artículo 213 de la ley en la materia, toda vez que no respeto la modalidad de entrega y además solo ofreció el tema de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la consulta directa, sin decirme el número de hojas que integran el expediente para ponerlas a mi disposición previo pago de derechos. Asimismo, el último párrafo de este articulo señala que el CAMBIO DE MODALIDAD DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, situación que no paso.
La respuesta que me da la alcaldía me causa perjuicio en virtud de que no puedo tener acceso a documento que incluso deben estar publicado en su portal de internet y en sus obligaciones de transparencia, sin embargo, no lo están y cuando uno la requiere por medio de una solicitud no la entregan. Prueba de que la alcaldesa y su gente es opaca y corrupta.

*Espero que el órgano garante no limite el derecho de inconformare y busque dar en sus resoluciones, no solo la entrega de la información, sino también una sanción a las personas responsables." (*Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. [2]

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día cinco de septiembre** en contra de la respuesta notificada el pasado treintaiuno de julio, **es decir, once días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*,** el que se transcribe para una pronta referencia:

> *"Artículo 236.**Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***
> *I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; […]" (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así

[2] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[3]

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.* ***Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley****;"*
> *(sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* emitió y notificó **respuesta el treintaiuno de julio**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia.*
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia,* **el plazo de quince días previsto transcurrió del primero al veintiuno de agosto**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha cinco de septiembre, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintiuno de agosto** -es decir, que se presentó **once días hábiles** posteriores al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* había notificado la respuesta el **treintaiuno de julio**, como se muestra en el siguiente calendario:

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Julio 2023						
Lunes	**Martes**	**Miercoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
24	25	26	27	28	29	30
31*						

Agosto 2023						
Lunes	**Martes**	**Miercoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21**	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto 2023						
Lunes	**Martes**	**Miercoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
				1	2	3
4	5***	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

* *Fecha de notificación de respuesta al recurrente*

** *Término para presentar el recurso de revisión*

*** *Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso*

Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

Días inhábiles

Días extemporáneos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda *persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia,* se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20